

Titulo Veinte y ocho. De las libranças.

Ley primera. Que no se libre, ni pague de la Real hacienda sin orden de el Rey.

El Empe- rador D. Carlos y el Cardenal Xime- nez G. en Ma- drid a 26 de Abril de 1516 D. Felipe Segundo en el Esco- rial a 3 de Julio de 1570 D. Felipe Tercero en Ma- drid a 31 de Di- ciembre de 1617 en Lis- boa a 24 de Agos- to de 1619



MANDAMOS Y man- damos á nues- tros Virreyes, Présidentes, Oi- dores, y Minis- tros, sin excep- cion de dignidad, ó grado, que no libren, paguen, ni permitan li- brar, ni pagar ninguna cantidad de nuestra Real hacienda, sin or- den especial, firmada de nuestra mano. Y por evitar qualquier ex- ceso, que por lo pasado se haya cometido, es nuestra voluntad en- cargar, y mandar repetidamente, que así se cumpla, y guarde, sin interpretacion: y apercivimos así á los susodichos, como á nuestros Oficiales Reales, que en qualquier caso de contravencion no se les pasará en cuenta, y pagarán, y satisfarán con sus personas, y bienes, y asimismo sus fiadores, todo lo que se huviere librado, y pagado, y los declaramos por incurios en las penas de derecho, y leyes de este ti- tulo.

Ley ij. Que si los Oficiales Reales pagaren contra la prohibicion, aunque sea con fianças, incurran en pena de privacion de oficio, y pagar con el doblo.

SI Los Oficiales Reales pagaren de nuestra Real Caja algunas cantidades, libradas por los Virre- yes, Présidentes, Oidores, ó Mi- nistros, sin comission, ni orden nuestra, aunque tengan clausula de que se paguen con fianças, y ca- lidad de llevar confirmacion, y aprobacion nuestra dentro de al- gun termino, ó bolverán las par- tes lo que huviere recebido. Es nuestra voluntad, que solamente obedezcan, y cumplan lo que por nuestras ordenes, y libranças se mandare pagar, pena de privacion de sus oficios, y de restituir, con el doblo, lo que contra el tenor de esta nuestra ley, dieren, y pagaren.

Ley iij. Que los Oficiales Reales re- pliquen á las libranças de los Virre- yes, y las que fueren contra orde- nes.

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hacienda de las Ciudades de Lima, y Mexico, y á todos los demás, q si contravinien- do los Virreyes á lo ordenado, libran- ren en ellos alguna cantidad, se es- cusen de pagarla por los mejores medios, que pudieren, representan- doles nuestras ordenes, con aperc- yimiento, q si lo pagaren, mandaré- mos,

D. Felipe Segundo en el Par- do a 19 de No- viembre de 1565 en el Bos- que de Sa- govia a 7 de Agos- to de 1565 en Ma- drid a 24 de Se- tiembre de 1569 D. Felipe Tercero en Ma- drid a 13 de Di- ciembre de 1617 El mismo alli a 26 de Fe- brero de 1567 D. Felipe Tercero alli a 27 de Di- ciembre de 1617 D. Felipe Quarto alli a 20 de Agos- to de 1627 Vcaf. m. l. 6. r. 6. deste lib.

mos, que sean castigados como per- sonas, que cumplen libranças, y distribuciones de hacienda Real, contra nuestras especiales ordenes, y si los Virreyes excedieren de las que tienen, y mandaren, que pa- guen, les bolverán á representar hu- milde, y cortesmente, lo que por esta nuestra ley les mandamos; y que por ninguna via puedan con- travenir á ella: y en el cumplimien- to de qualesquier despachos, y li- branças contra ordenes nuestras, hagan las advertencias susodichas, sin atender á respetos particulares, pues les toca por la obligacion de sus oficios, y al fin de cada año nos darán cuenta en nuestro Real Con- sejo de las Indias de todo lo que se huviere librado, y pagado, contra las dichas ordenes, y si no la dieren, se cobrará de sus personas, bienes, y fiadores la cantidad, que montare.

Ley iij. Que los Oidores adviertan á los Virreyes desta prohibicion.

ENCARGAMOS Y mandamos á los Oidores de nuestras Reales Audiencias de las Indias, que estén muy atentos, y cuidadosos en que los Virreyes, y Présidentes Gover- nadores cumplan las ordenes dadas sobre no librar en nuestras Caxas Reales sin especial licencia, y facul- tad nuestra: y si entendieren, que quieren, ó intentan contravenir, y librar en Real hacienda alguna can- tidad (aunque sea pequeña) escu- sen el concurrir con ellos para in- tervenir en la resolucion, y distri- bucion, y les refieran, y represen- ten las ordenes, que lo prohiben,

y que contra ellas no pueden resol- ver sin nuestra especial licencia, procediendo en esto con el buen termino, y reverencia, que son obli- gados, al ministerio, que exercen, y á sus personas; y si todavia los Vi- rreyes no lo cumplieren, tengan obligacion de dar cuenta al Con- sejo.

Ley v. Que los Fiscales de las Au- diencias contradigan á las libranças dadas sin orden del Rey.

NUESTROS Oficiales guarden lo ordenado sobre no pagar li- branças dadas en las Caxas Reales sin orden nuestra, y luego que se li- bre por los Virreyes, Présidentes, Audiencias, y Gobernadores den noticia á nuestros Fiscales, donde los huviere, á los quales ordenamos y mandamos, que luego sin intermit- sion de tiempo lo contradigan, y hagan las diligencias, que conven- gan, para que no se cumplan, y en todo caso le guarde lo ordenado.

Ley vij. Que los Contadores de Cuen- tas se escusen de tomar la razon de li- branças contra orden, y remitan re- lacion.

LOS Contadores de Cuentas han de mirar con particular cuida- do si las libranças, que en sus dis- tritos dieren los Virreyes de Lima, y Mexico, y Présidentes del Nuevo Reyno, y otros Ministros, son con- tra las ordenes dadas, y si lo fueren, se han de escusar de tomar la razon, representando las causas por el cri- to, para que en todo tiempo conste si cumplieron con la obligacion de su cargo; y en caso, que sin embar-

El mismo en Arri- juez a 23 de Mayo de 1607 El mismo en el Par- do a 27 de Fe- brero de 1620

go de la replica se mandaren cumplir, nos enviarán relacion de las causas, y motivos en que se huvieren fundado.

Ley vij. Que no se libren, ni paguen ayudas de costa, ni entretenimientos sin orden, y repliquen los Oficiales.

D. Felipe Segundo en el Escorial á 5. de Julio de 1570
D. Felipe Tercero á 3. de Febrero de 1606

DE Tal forma prohibimos á los Virreyes, y Ministros Governadores, librar en nuestras Caxas Reales ninguna cantidad, que ni á titulo de ayudas de costa, ni entretenimientos podrán dispenfar, sin expresa comision nuestra, ni mandar cumplir las dadas, ó hechas por sus antecessores, antes darán orden para que no se paguen, y nuestros Oficiales no las acepten, ni paguen, y repliquen, y justifiquen la causa con el respeto, y vrbanidad, que deven, la qual oirán los Virreyes, Governadores, y Ministros, sin poner ningun impedimento, ni dilacion; y si los Virreyes, ó Ministros mandaren executar sus ordenes, y libranças, y nuestros Oficiales pidieren testimonio de sus respuestas, y lo demás, que en la materia, y ocasion passare, para en guarda de su derecho. Ordenamos, que se lo manden dar, sin impedimento, ni retardacion, y nuestros Oficiales nos den cuenta, y remitan relacion de todo.

Ley viij. Que la prohibicion se guarde en sueldos militares no vendidos.

ORDENAMOS A nuestros Oficiales, que si los Governadores Capitanes generales librare, ó hizieren pagar algunos sueldos á Soldados antes que los hayan servido, ó mandaren alguna cosa en esta razon, contra orden, lo representen, y si les mandaren pagar, sin embargo, obedezcan, paguen, den cuenta al Consejo, y remitan relacion, con testimonio, por donde conste, para que se provea lo conveniente.

El mismo en Madrid á 4. de Febrero de 1614

Ley ix. Que no se libre á Religiosos, ni Monasterios sin orden del Rey.

MANDAMOS á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, que no libren en nuestra Real hacienda ninguna cántidad á Religiosos, ni Monasterios, sin orde especial nuestra, y si los Oficiales Reales lo pagaren, cobrese de sus personas, y bienes, con el quatro cánto, dexandoles su derecho á salvo, para repetir lo librado de los que dieren las libranças.

El mismo allí á 24 de Março de 1621

Ley x. Que á titulo de limosnas no libren los Virreyes de Nueva España los salarios, que corrieren sin asistencia.

LOS Virreyes de Nueva España no libren á titulo de limosnas, ni distribuyan los salarios de Corrientes, y Tenientazgos sin asistencia, ni otros generos prohibidos, y lo que huviere sido Real hacienda, se buelva á incorporar en ella, y si fueren efectos extraordinarios,

D. Felipe IV. en Madrid á 12 de Noviembre de 1621

como quitas, y vacaciones, se guarde lo ordenado por la l. 19. tit. 27. deste libro, y nuestros Oficiales no la paguen en ningun caso, porque no se les passará en cuenta, y se cobrará de sus personas, y bienes.

Ley xj. Que los Virreyes, y Presidentes Governadores en los gastos precisos de la Real hacienda guarden lo ordenado por esta ley, y la 132. tit. 15. lib. 2. y 57. tit. 3. lib. 3.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid á 2. de Junio de 1557
D. Felipe Tercero en Tordefilas á 22 de Febrero de 1602
en Madrid á 13 de Diciembre de 1617
y á 19. de Diciembre de 1618
en S. Lorenzo á 5. de Setiembre de 1620
D. Carlos Segundo y la R.G.

PORQUE conviene al bien universal de nuestra Monarquia, gobierno, y defensa de nuestros Reynos, y Señorios dar orden, y limitar, y estrechar los gastos de nuestra Real hacienda. Y reconociendo, que en el beneficio, y cobrança de la que nos pertenece en las Indias no hay la puntualidad, y cuidado, que se requiere, y los que gobiernan, mediante las ordenes generales, que tienen para hazer gastos por causas, y accidentes, que no caen debaxo de la regla, y orden, que está dada, de no librar, ni tocar en nuestra hacienda, vsan della con mas larga mano, y liberalidad de la que conviene, y permite el estado, que tiene. Mandamos á nuestros Virreyes, y Presidentes Governadores, que pongan sumo cuidado, y diligencia en el beneficio, aumento, cobrança, y remision á estos Reynos, de toda quanta á Nos pertenece, aunque sea en poca cantidad, porque se nos ha de remitir, no reservando ninguna parte, de un año para otro: y que moderen los gastos, no la distribuyan, ni libren en ninguna suma, ni efecto, que fue-

re, ó se les representare conveniente á sus gobiernos, si no fuere en las que estan situadas, y ordenadas por leyes desta Recopilacion, ó cedulas, despachadas por nuestro Consejo de Indias: y en caso de invasion de enemigos, ó levantamiento de Indios, y los demas comprehendidos en la l. 57. tit. 3. lib. 3. acudan al remedio con el valor, y presteza, que convenga: procuren moderar los gastos, libren con acuerdo de los Oidores, y Oficiales Reales, y guarden la formada por la l. 132. tit. 15. lib. 2. de suerte, que por todos los medios posibles procuren beneficiarla, y á los Oidores de nuestras Audiencias, que por su parte lo atiendan, y procuren, y en todas las ocasiones prevengan á los Virreyes, y Presidentes, de lo que en esta razon estuviere dispuesto, y si fuere necesario advertirlos, hagan los reparos convenientes, con el respeto, y decoro, que deven: y lo mismo guarden nuestros Fiscales, y todos los Ministros interesados en la noticia de los gastos precisos. Y ordenamos, q quando se tomaren vistas, ó residencias á los dichos Virreyes, y Presidentes Governadores se les ponga por capitulo general lo contenido en esta nuestra ley, y hallandose culpados incurran en las penas impuestas á los que gastan, ó se aprovechan indevidamente de nuestra Real hacienda.

Ley xij. Que en las Juntas, y Acuerdos para librar, se esté á lo que votare la mayor parte, y en discordia al voto del Virrey, ó Presidente, y todos firmen.

D. Felipe Segundo en Guadalupe a 1. de Febrero de 1570 en Madrid a 7. de Julio de 1572 y a 29 de Diciembre de 1593 D. Felipe Tercero alli a 19 de Diciembre de 1618

EN Los Acuerdos, y Juntas, que se hizieren para librar en nuestra Real hacienda, ofreciendose los accidentes referidos en las leyes, que de esto tratan. Declaramos y mandamos, que se esté á lo que votare la mayor parte, y en igualdad de votos se execute lo que al Virrey, ó Presidente Gobernador, y su parte resolvieren, y firmen todos, y los que fueren de parecer contrario, si quisieren, podrán para su resguardo escribir sus votos en vn libro, que han de tener, y tengan para este efecto, y por esta orden se den los libramientos, firmados asimismo de todos los que huvieren concurrido.

Ley xij. Que los Gobernadores, y Capitanes generales de las Provincias procedan en estos casos, conforme á esta ley.

D. Felipe Segundo alli a 24 de Febrero de 1597 D. Felipe Tercero alli.

POR La orden referida procederán los Gobernadores, y Capitanes generales de las Provincias de nuestras Indias: y para librar, y gastar de nuestra Real hacienda, harán Juntas, y Acuerdos, por lo menos con nuestros Oficiales Reales, donde no huviere Audiencia: y den cuenta al Virrey, ó Presidente, y si alguna cosa se ofreciere tan breve, y executiva, que no se pueda aguardar su resolucion, executen luego lo que resolvieren, y dennos cuenta muy puntual de to-

do por nuestro Consejo de Indias.

Ley xiiij. Que los Gobernadores de los Puertos no gasten de la Real hacienda, sin proceder Junta.

D. Felipe IV. en Madrid a 30 de Diciembre de 1633

MANDAMOS A los Gobernadores de los Puertos maritimos de nuestras Indias, que no libren, ni gasten nuestra Real hacienda, si no fuere en caso, que se tenga por cierta, y evidente alguna invasion de enemigos, por noticias, y avisos, que en tales ocasiones han de guardar lo ordenado, haciendo Junta con nuestros Oficiales, y có acuerdo de todo, en que seguirán la mayor parte, con las calidades, que se expresan en las leyes de este titulo, dando cuenta á los Virreyes, y Presidentes Gobernadores del distrito, y á Nos por nuestro Consejo de Indias, sin retardacion de lo que mas convenga á la defensa de nuestros Dominios, pena de que lo pagarán de sus bienes, con el quatro tanto, con execucion, y se les hará cargo en sus residencias, y haganse autos, y diligencias judiciales, los quales se nos remitan en la primera ocasion.

Ley xv. Que se modere, y tasse lo que se ha de gastar de hacienda Real, en ocasiones de guerra, y quales han de ser.

D. Felipe Tercero alli a 19 de Noviembre de 1615 D. Felipe Cuarto alli a 30 de Agosto de 1617

EN Las ocasiones de avisos de guerra, y Juntas, que han de proceder precisamente, no se dé poder, ni facultad general al Virrey, Presidente, Capitan general, ó Gobernador, para que gaste á su arbitrio lo que le pareciere, y particularmente se le señale, y tasse lo que ha

ha de gastar, y librar, y en qué cosas se hade distribuir, y si alguna se le ofreciere, tan breve, que no se puedan bolver á juntar. Tenemos por bien, que lo disponga, y luego dé cuenta á la Junta, y de todo nos dé aviso, y bastante noticia, con testimonios autenticos. Y encargamos, que si huviere nuevas, ó rezelos de enemigos, se gobiernen con la prudencia, y recato, que conviene, considerando el fundamento, y certeza de la nueva, numero de gente, y Vageles, y el intento, que pueden tener, y lo que fuere preciso se gastará en la ocasion, y no antes, porque si en todas nuevas, y avisos se procediesse sin discrecion, se gastaria, y consumiría nuestra hacienda en cosas vanas, y sin provecho.

Ley xvj. Que á los Factores, y Proveedores se les libre con moderacion, y den cuenta.

D. Felipe Segundo en Madrid a 12 de Febrero de 1591

SI Huviere Factores, y Proveedores, se les libre lo necessario para gastos precisos de nuestro Real servicio, con la moderacion, que hemos resuelto, y como se les fuere librando, se les tome cuenta portanteo, y acabada la ocasion, den cuenta final.

Ley xvij. Que las pagas de las Caxas se hagan en reales, ó en plata, por su justo valor.

El mismo en Toledo a 24 de Agosto de 1596

ORDENAMOS, Que todos nuestros Oficiales de las Indias se hagan cargo de todo lo

que entrare en las Caxas Reales, en el mismo genero, y especie, que se cobrare, y entregare, y guarden la misma forma en la que saliere, y pagaren, con claridad, y distincion, para que la demasia, que resultare de lo que se recibiere de plata en pasta, se convierta en beneficio de nuestra hacienda, y no fuyo, ni de otro particular, y para este mismo efecto se paguen en reales los situados, Doctrinas, limosnas, y otras cosas, que se libren en nuestras Caxas; y si por no haver reales se hiziere la paga en pasta, se haga la cuenta, no conforme al valor con que se recibiere, sino al verdadero, y comun.

Ley xvij. Que no se pague libranza á deudor de hacienda Real, ó que de va dar cuentas, hasta que satisfaga.

D. Felipe Tercero en Valladolid a 5 de Enero de 1605

A Los que fueren deudores á nuestra Real hacienda, ó tuvieren cuentas, que dar, tocantes á ella, si se librare en nuestra Caxa Real alguna cantidad, por qualquier causa, ó razon, que se ofreciere. Es nuestra voluntad, y mandamos á nuestros Oficiales, que retengan, y no paguen las libranças, hasta que el deudor satisfaga lo que deviere: y el obligado á dar cuentas, las concluya, fenezca, y pague el alcance.

Ley xix. Que las pagas de hacienda Real sean efectivas, y no en libranças.

D. Felipe Segundo en tuésa lida á 18 de Agof. to de 1596

LO Que se huviere de pagar de nuestra Real hacienda, á titulo de salarios, y otra qualquier causa, no se pague por libramientos de Oficiales Reales, sino abran la Caixa Real, y de ella paguen los salarios, y deudas en los generos, que huviere, assentandolos por la ordenada en el libro de entrada, y salida, y no libren en ninguna persona, que nos deva, porque los deudores han de pagar efectivamente en la Caixa.

Ley xx. Que en los casos de poder librar, los Oficiales Reales retengan en su poder los recaudos originales.

El misino en Madrid á 29 de Diciembre de 1693

HAVIENDO Sido informado, que para muchas pagas, que pueden hazer los Oficiales Reales, esperan libranças de los Virreyes, y Presidentes Governadores, á causa de que la obediencia les sirva de disculpa, si no toman los recaudos, que se requieren, de que resulta hazerse muchas pagas sin la justificacion, que conviene, y las mas por interesses de Escrivanos de Governacion, que pretenden sus derechos, y ellos, y otros las gracias de lo que se libra, con que mucha parte de los recaudos quedan originales en los officios de la Governacion, que para tomar las cuentas es de mucho inconveniente. Y porque siendo cosa justa lo que se libra, y ha de pagar, y nuestros Oficiales están obligados á lo saber, lo mira-

rán, y podrán pagar, sin aguardar librança del Virrey, ó Presidente, escusando molestias, y agravios á las partes, y es justo, que no la recivan, ni dexen de hazer sus officios nuestros Oficiales Reales. Ordenamos y mandamos á los susodichos, que no paguen ninguna partida en virtud de librança, sin quedar con los recaudos originales, de que se motivare, y deviere dar, porque de otra forma no se les passará en cuenta.

Ley xxj. Que las libranças se den, y passen por los Oficiales Reales.

LAs Libranças, que se hizieren para pagar de nuestra Caixa Real, se han de formar por el Contador, y habiendo Factor, las ha de corregir, y tomar la razon, y hecho esto, las ha de firmar, y no han de correr de otra forma, y siempre las firmará el Tesorero, y luego se llevarán al Escrivano de nuestra Real hacienda, para que tome la razon de ellas, y luego las bolverá al Tesorero, que las examinará con los recaudos en virtud de que se dieren, y estando justificados, y bastantes, rubricará cada hoja, y las intitulará, declarando á quien pertenecen, y la cantidad, que se paga, y por qué razon, y las hojas, que tuvieren, para que quando se vayan á cobrar por las partes, con esta diligencia, y visita se facilite la satisfacion.

El Empeador D. Carlos y la Emperatriz G. en Ocaña á 17 de Febrero de 1531 Orden. de 1554 D. Felipe Tercero en Valladolid á 5 de Enero de 1605

Ley xxij. Que los recaudos de las libranças se justifiquen por todos los Oficiales Reales.

D. Felipe Quarto en S. Lorenzo á 20 de Octubre de 1621

ORDENAMOS Y mádamos á nuestros Oficiales Contadores de las Caxas Reales, que no hagan las libranças, que pueden, en virtud de nuestras cedulas, y provisiones de los Virreyes, sin comunicacion con sus compañeros, y justificacion de los recaudos, que pondrán por auto, y diligencia, con aperceyimiento, que no se les passarán en cuenta, y serán multados.

Titulo Veinte y nueve. De las cuentas.

Ley primera. Que los Oficiales Reales den las cuentas, y paguen los alcances.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 24 de Mayo de 1589



ORDENAMOS, Y mádamos, que los Oficiales de nuestra Real hacienda, Tesorero, Contador, y Factor, todos tres donde los huviere, ó los que fueren en cada vna de nuestras Caxas Reales, sean obligados á dar las cuentas de ella de todo lo que universal, y particularmente fuere á su cargo, y pagar los alcances.

Ley xxij. Que en la prelación de libranças se guarde justicia.

D. Felipe Segundo en Badajoz á 10 de Junio de 1589

EN La paga de las libranças, sobre quitas, y vacaciones, penas de Camara, y gastos de Justicia, salarios, y otras situaciones: y en caso de haver mandamiento de nuestras Reales Audiencias, y conocimiento de la extrema necesidad de los que tienen situacion en estos generos. Mandamos, que no se use de arbitrio, y sea la prelación conforme á Justicia.

Ley ij. Que cada segundo dia del año se vea lo que hay en las Caxas, y comiencen las cuentas de ellas.

El misino en Toledo á 29 de Julio de 1560

EL Segundo dia del mes de Enero de cada vn año vayan los que huviere de tomar las cuentas á la Caixa, pesen, cuenten, y hagan pesar, y contar el oro, y plata, y lo demás, que en ella huviere, ante el Escrivano de la Caixa, que dé testimonio de esta diligencia, y hecho esto, comiencen á tomar las cuentas á los Oficiales de nuestra Real hacienda, conforme á lo ordenado, y acabadas se cobren los alcances, é introduzgan en el Arca de tres llaves, para que se nos remita, con todo lo demás, que en ella huviere, y se hallare nuestro, porque de esta diligencia constará si havia en el Arca lo que devia haver, hasta aquel dia de el año precedente,

D. Felipe Segundo en el Caxa de Mayo de 1590